



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 0 2 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.B.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 893/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños, que se alegan causados a causa del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el 19 de enero de 2009, sobre las 19:15 horas, mientras transitaba por la calle Cayetana Manrique, tropezó con una tapa de registro de telecomunicaciones que estaba colocada deficientemente, y que dejaba un hueco en la acera y un desnivel; lo que causó su caída. Este accidente le produjo una fractura de la base del 4º metacarpo de la mano izquierda, permaneciendo 274 días de baja impeditiva: la fractura afectó a la movilidad de su mano izquierda y, después

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

de numerosas sesiones de rehabilitación que resultaron ineficaces, padece diversas secuelas, entre las que se encuentra la imposibilidad absoluta de realizar diversos movimientos, como la supinación o inclinación radical y la inclinación cubital de dicha mano, solicitándose por ello una indemnización total de 28.984,98 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 28 de octubre de 2009. Su tramitación se ha desarrollado de forma correcta, llevándose a cabo los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos. El 4 de noviembre de 2010, se emitió Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio. Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Las Palmas de Gran Canaria; lo que, sin embargo, no obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos que hubiera recaído sentencia firme.

2. Concurren asimismo, en el presente asunto, los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, porque considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, ya que es responsable de este último la empresa de telefonía, titular de la tapa de registro causante del siniestro.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo no ha sido puesta en duda por la Administración y se ha demostrado suficientemente a través de lo manifestado por los agentes de la Policía Local, que auxiliaron a la afectada poco después de producirse el accidente, como se confirma igualmente por Servicio de Urgencias Canario. Además, en el Informe del Servicio no se niega la existencia de la

deficiencia referida, manifestándose que la compañía de telefonía actuó sin la autorización previa de la Corporación Local. Asimismo, la lesión, su evolución y las secuelas que padece la afectada han resultado acreditadas a través del Informe médico-pericial aportado al procedimiento.

3. El funcionamiento del servicio público viario, ha sido defectuoso, siendo preciso recordar a este respecto lo manifestado por este Organismo, por ejemplo, en su reciente Dictamen 806/2010, de 4 de noviembre: “se reitera a la Administración lo que ya se le ha razonado en diversos Dictámenes emitidos en supuestos similares a éste, que la misma no ha mantenido, como es su obligación, las vías públicas de su titularidad y los elementos que las conforman en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de los usuarios.

En este sentido, la Administración no cumplió con su obligación *in vigilando*, de realizar una inspección adecuada y periódica del estado de la vía pública de su titularidad y de los elementos mencionados, no detectando que la tapa de registro, ubicada en la acera, era una fuente de riesgo para los transeúntes, dando lugar a accidentes como el que tuvo la reclamante”.

En este supuesto, la propia Administración manifiesta el desconocimiento de las actuaciones de dicha empresa sobre una acera de titularidad municipal; lo que muestra la falta de control y la deficiente inspección de su estado de conservación, porque, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas le corresponde, en efecto, velar por el buen estado de las vías públicas de su titularidad; y reaccionar sin demoras razonables frente a cualquier perturbación que pueda provenir de terceros.

Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de que puede repetir contra la empresa concernida, si es que resulta ser cierto que ésta ha procedido a cambiar la tapa y el marco de la arqueta sin la autorización del servicio, como parece deducirse de la actuado, autorización que no consta en el expediente; y al margen también de las consecuencias sancionadoras que, junto a la exigencia de la responsabilidad patrimonial correspondiente, igualmente pudieran resultar de tales hechos.

4. Por virtud de lo expuesto, ha quedado también demostrada, en fin, la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada; sin que concurra concausa, puesto que la deficiencia era difícil de percibir, como se deduce de las fotografías adjuntas al expediente.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación realizada. A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, que se determine posteriormente, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede indemnizar a la afectada en la cuantía interesada, debidamente actualizada.